

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0001

FECHA FIJACIÓN: 02 DE ENERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 DE ENERO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OE6-16271	GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL	VCT No 1706	4/12/2020	SEDA POR TERMINADALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	UKC-16441	ELIECER MALDONADO SOLANO	VCT No 21	30/01/2020	SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UKC-16441	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	HJU-15471X	RICHAR DORIA MORENO y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ	VCT No 378	16/04/2020	SE DECRETA ELDESISTIMIENTO DE UNTRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOSDENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	FI6-151	LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO	VCT No 482	12/05/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0001

FECHA FIJACIÓN: 02 DE ENERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 DE ENERO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	HHE-08051X	ANA MARÍA MEDINA ROJAS	VCT No 745	7/07/2020	SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 20	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	070-89	HERSON MEJÍA y VICTOR RINCÓN	GSC No 284	8/07/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
7	1131T	GUILLERMO CUBILLOS, JAVIER SANCHEZ, RUTILIO GOMEZ, CLAVER SANCHEZ	VSC No 528	19/08/2022	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131TY SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20222120912421

Bogotá, 22-11-2022 16:14 PM

Señor

GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL

Dirección: COOPERATIVA DE MINEROS DE SANTACRUZ- MISAN

Departamento: NARIÑO

Municipio: SANTACRUZ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120711391 de 20/12/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1706 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OE6-16271**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-11-2022 16:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA401817233CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envio: 01/12/2022
12:24:37

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	8400.00	Orden de servicio:	229542520
-----------	---	-------	--------	--------	---------	--------------------	-----------

Datos del Remitente:

Nombre:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	AV CALLE 26 59 51 EDF ARGOS	Teléfono:	2201999		

Datos del Destinatario:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/12/2022 12:24 PM	PV.SALITRE	Admitido	
02/12/2022 03:40 PM	PV.SALITRE	En proceso	
03/12/2022 07:34 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/12/2022 11:17 AM	PO.PASTO	En proceso	
13/12/2022 07:20 AM	PO.IPIALES	Desconocido-dev. a remitente	



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001706 DE

(4 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **06 de mayo de 2013** el señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL** identificado con Cédula de Ciudadanía C No. 5341871 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE6-16271**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-16271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 27 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16271**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

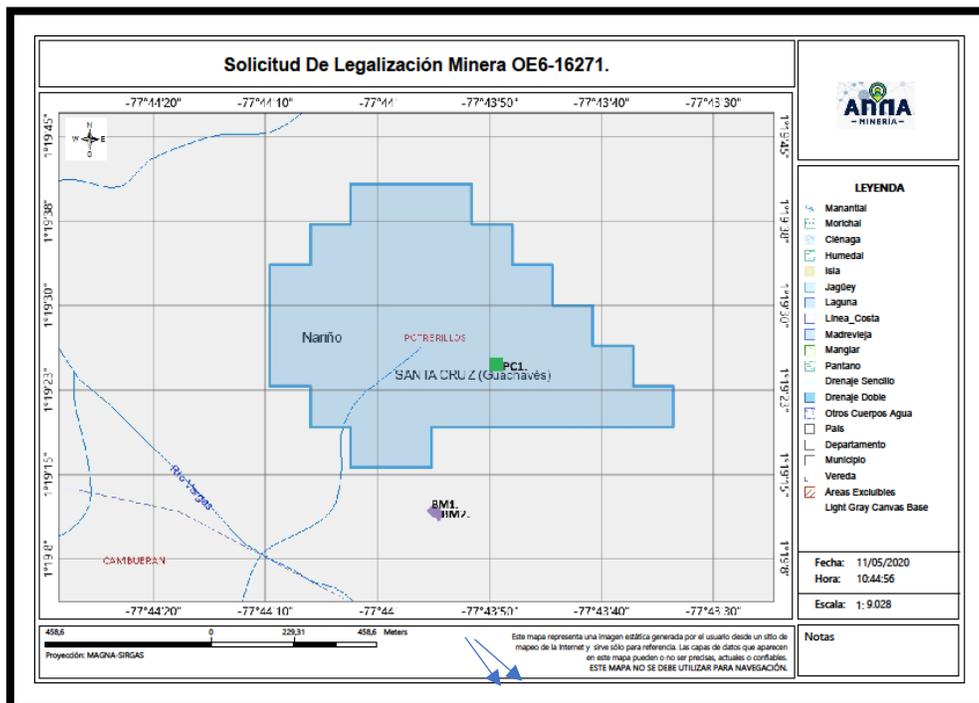
Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL**, el 27 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que NO hay evidencias que permiten indicar el desarrollo de la actividad minera en el área (o afectación del yacimiento minero encontrado en el área) dentro del área susceptible a formalizar. Sin embargo, Las labores ejecutadas por el solicitante se encuentran fuera del área de la solicitud.

GRÁFICO DEL ÁREA DE INTERÉS PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA JUNTO CON LAS LABORES GEORREFERENCIADAS EN CAMPO

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que no se encontraron evidencias físicas o vestigios de trabajos mineros dentro del área susceptible de formalizar y que además Las labores ejecutadas por el solicitante se encuentran fuera del área de la solicitud.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE6-16271**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, dentro del área susceptible de formalizar para la presente solicitud y que además las labores ejecutadas por el solicitante se encuentran fuera del área de solicitud en estudio. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16271** presentada por el señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5341871** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GERMÁN IDELFONSO QUENORAN GETIAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5341871** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)**, Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120619551

Bogotá, 03-03-2020 16:03 PM

Señores

UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019

ATTE: ELIECER MALDONADO SOLANO

Dirección: CRA 15 No. 33-30 CAMILO TORRES

Teléfono: 3114476340

Departamento: VICHADA

Municipio: LA PRIMAVERA

06 MAR 2020

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UKC-16441**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000021 DEL 30 DE ENERO DE 2020**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UKC-16441**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120619551

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 03-03-2020 15:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UKC-16441



30 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000021

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 12 de noviembre de 2019, la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9 y el señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, la cual se identifica con la placa No. **UKC-16441**.

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKC-16441** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UKD-16441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por 4 CELDAS con las siguientes características:

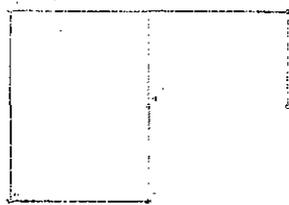
(...)

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 3,6717 hectáreas, conformada por 3 CELDAS distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"



3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUIA)**.
4. El plano allegado el **15 de noviembre de 2019** mediante radicado No. **20195500958242** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el Geólogo **OSCAR EDUARDO LUGO HIGUERA** con **M.P. No CPG 4681**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Se allega certificación suscrita por el secretario de Planeación e Infraestructura el señor **JHON LEANDRO HENAO** en la cual se establece:

Dentro del plan de desarrollo 2016-2019 "Puerto Carreño Somos Todos", dentro del programa **MEJORAMIENTO DE VIAS PARA LA PAZ**, el sub programa **CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR**, la Meta **MANTENER Y MEJORAR LA COBERTURA DE LAS VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS DEL MUNICIPIO**, se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m.

De lo anterior se puede decir que solo se evidencian los propósitos del Plan de Desarrollo del Municipio de Puerto Carreño.

La autorización temporal se otorga a una entidad territorial cuando esta va a ejecutar la obra, o a los contratistas cuando la obra es contratada como lo es el caso de la presente solicitud en este sentido para esta autoridad Minera no es claro que exista un contrato de obra Pública con los señores **ELIECER MALDONADO SOLANO** y **UNIÓN TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019**.

Sumado a lo anterior en la certificación se observa lo siguiente:

- ✦ **Objeto del contrato**
Sin especificar
- ✦ **Vigencia**
Sin especificar fecha de expedición de la certificación
- ✦ **Tramo de la obra**
Calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m.
- ✦ **Cantidad de material a utilizar (m³)**
Trescientos noventa y tres metros cúbicos (393 m³)
- ✦ **Duración de las obras y período de ejecución**

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

El tiempo de ejecución se vence el 29 de febrero de 2020

Debido a que la entidad territorial no va a ejecutar directamente la obra y que mediante presunto contrato de obra pública del cual no se dio conocimiento en el presente trámite es necesario para esta autoridad minera conocer el acta de inicio del contrato de obra pública para conocer la fecha de inicio y final de la obra.

La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que en dicho documento se certifica que en el plan de desarrollo del municipio de Puerto Carreño se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m. Esto no se considera información relevante que permita identificar el objeto del contrato de obra pública y no se establece que el municipio tenga un contrato de obra pública con los señores ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 quienes fueron los encargados de solicitar la presente autorización temporal.

6. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UKD-16441 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **3,6717 hectáreas** conformada por **3 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**, se observa lo siguiente:

- ❖ La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que en dicho documento se certifica que en el plan de desarrollo del municipio de Puerto Carreño se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m. Esto no se considera información relevante que permita identificar el objeto del contrato de obra pública y no se establece que el municipio tenga un contrato de obra pública con los señores ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 quienes fueron los encargados de solicitar la presente autorización temporal.

Por tanto es necesario allegar a la Autoridad Minera certificación expedida por la entidad territorial en este caso el municipio de Puerto Carreño en la cual se dé constancia del objeto del contrato de obra pública que ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019, se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos (fecha de inicio y final de la obra) en concordancia con el acta de inicio de la obra y la cantidad máxima de material de construcción que habrá de utilizarse".

Que mediante Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 180 del 4 de diciembre de 2019, se requirió a los solicitantes para que allegaran la constancia expedida por el Municipio de Puerto Carreño – Entidad Contratante, en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y copia del Registro Único Tributario, del contrato de obra celebrado con el Municipio de Puerto Carreño y el acta de inicio respectiva, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441 y se determinó que los solicitantes no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que los solicitantes no allegaron información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019.

Así las cosas, los solicitantes no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N° UKC-16441.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UKC-16441**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9; a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKC-16441**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

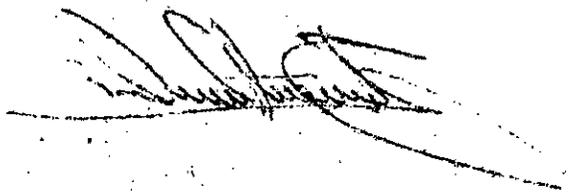
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

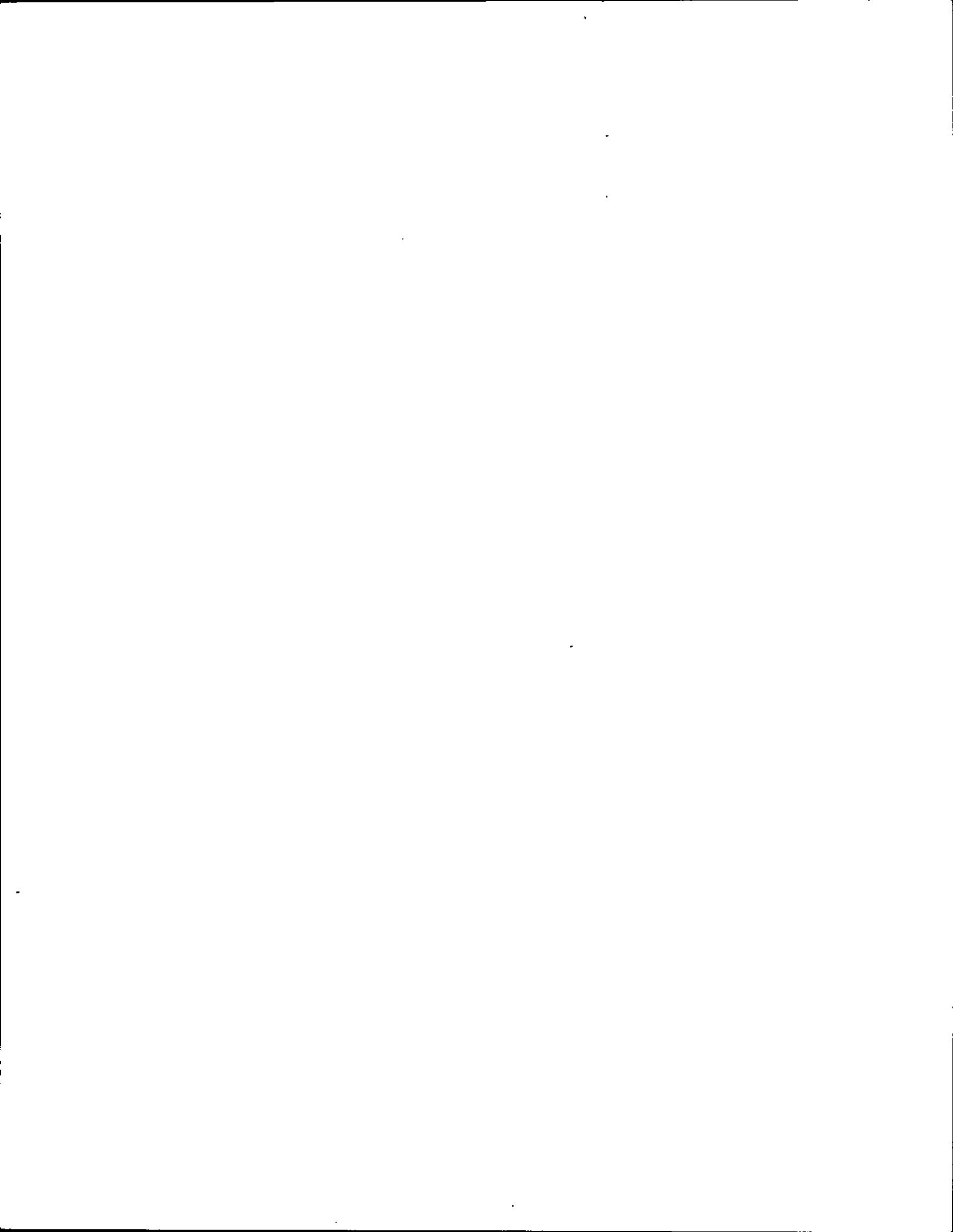
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia - Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

130000

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "R. J. ...". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

Dependencia : Grupo Información y Atención al Minero
 Usuario responsable: Mariety Ospino
 Fecha Inicial : 05-03-2020
 Fecha Final : 05-03-2020
 Fecha Generado : 05-03-2020

RADICADO	DESTINARIO	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MEDIO DE ENVIO
20202120620491	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES	CARRERA 3 A CALLE 4 A ESQUINA	MERCADERES	CAUCA	CORREO
20202120620971	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LEIVA	CALLE 3 # 2-35 B / PRIMAVERA	LEIVA	NARIÑO	CORREO
20202120620511	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA	CARRERA 7 # 1N-28 EDIFICIO EDGAR NEGRET DUEÑAS	POPAYÁN	CAUCA	CORREO
20202120620531	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO	CALLE 25 7 ESTE – 84 FINCA LOPE VIA LA CAROLINA	PASTO	NARIÑO	CORREO
20202120620601	ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÁQUIRA	COSTADO DERECHO IGLESIA SAN ANTONIO DE LA PARED-PARQUE PRINCIPAL	RÁQUIRA	BOYACA	CORREO
20202120620611	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	AV ESPERANZA # 62-49 COSTADO ESFERA – PISOS 6 Y 7	BOGOTÁ, D.C	BOGOTÁ, D.C	CORREO
20202120620651	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA	CARRERA 11 A N° 8 A -23	CIÉNAGA	MAGDALENA	CORREO
20202120620641	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA	AV.DEL LIBERTADOR # 32-201 BARRIO TAYRONA	SANTA MARTA	MAGDALENA	CORREO
20202120620621	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SORA	CALLE 3 N° 2-35	SORA	BOYACA	CORREO
20202120620631	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	ANTIGUA VÍA A PAIPA # 53-70	TUNJA	BOYACA	CORREO
20202120620771	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA	AV.FERROCARRIL CON 44 ESQUINA	IBAGUÉ	TOLIMA	CORREO
20202120620781	ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOBLANCO	CARRERA 5 N° 4-25	RIOBLANCO	TOLIMA	CORREO
20202120620761	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO	CALLE PRINCIPAL,PALACIO MUNICIPAL	MONTECRISTO	BOLIVAR	CORREO
20202120620751	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR	CALLE 16 N° 10-27	MAGANGUÉ	BOLIVAR	CORREO
20202120620741	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTECRISTO	CALLE PRINCIPAL,PALACIO MUNICIPAL	MONTECRISTO	BOLIVAR	CORREO



20202120620731	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR	CALLE 16 N° 10-27	MAGANGUÉ	BOLIVAR	CORREO
20202120620701	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	AV ESPERANZA # 62-49 COSTADO ESFERA – PISOS 6 Y 7	BOGOTÁ,D.C	BOGOTÁ,D.C	CORREO
20202120620711	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE	CARRERA 4 N° 3-10	LENGUAZAQUE	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120620721	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ	CALLE 3 N° 2-35	CUCUNUBÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120620691	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA	CALLE 7 N° 6-42	MOCOA	PUTUMAYO	CORREO
20202120620681	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA	CARRERA 17 # 14-85	MOCOA	PUTUMAYO	CORREO
20202120620671	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN	BARRIO CENTRO CALLE 6 N° 2-29	PUERTO GUZMÁN	PUTUMAYO	CORREO
20202120620661	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA	CARRERA 17 # 14-85	MOCOA	PUTUMAYO	CORREO
20202120620791	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	AV ESPERANZA # 62-49 COSTADO ESFERA – PISOS 6 Y 7	BOGOTÁ,D.C	BOGOTÁ,D.C	CORREO
20202120620801	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ	CARRERA 5 # 5-19	CHOCONTÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120620541	ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO	CARRERA 7,CALLE 10 ESQUINA PLAZA DE LA CANDELAREIA	RIOSUCIO	CALDAS	CORREO
20202120620551	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPÍA	CALLE 32 N° 6-11	SUPÍA	CALDAS	CORREO
20202120620501	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS	CALLE 21 # 23-22 ED. ATLAS	MANIZALES	CALDAS	CORREO
20202120620421	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PATÍA	CARRERA 3 # 4-37	PATÍA	CAUCA	CORREO
20202120620451	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO	PALACIO MUNICIPAL EL TAMBO-CALLE 4 N° 2-98/PARQUE PRINCIPAL	EL TAMBO	CAUCA	CORREO
20202120620471	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA	CARRERA 7 # 1N -28 EDIFICIO EDGAR NEGRET DUEÑAS	POPAYÁN	CAUCA	CORREO
20202120619941	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAGA	CALLE 4 N° 4-65	TÓPAGA	BOYACA	CORREO
20202120619881	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO	EDIFICIO TORRE 6 CALLE 15 N° 12-14 ENTRADA PRINCIPAL Y EN LA CARRERA 12 N° 15-05 PRIMER PISO FACTURACIÓN - IMPUESTOS	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120619911	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	ANTIGUA VÍA A PAIPA # 53-70	TUNYA	BOYACA	CORREO
20202120619931	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ	CALLE 3 N° 2-35	CUCUNUBÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120619971	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA	CARRERA 4 # 4 -08	SUTATAUSA	CUNDINAMARCA	CORREO



Usuario responsable: Margie Espitia

Fecha Inicial : 06-03-2020

Fecha Final : 06-03-2020

Número de Registros:

Radicado	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Medio envío
20202120619771	HUMBERTO MEJIA MUÑOZ	CALLE 4 No. 78 28 MANDALAY	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619791	EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ	CALLE 19 No.8-81 OF 902	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619761	MAURICIO TORRES GONZALEZ	CALLE 119 No. 70-81	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619781	SOCIEDAD COEXCOL S.A.S	CALLE 5 No. 3-08 PISO 2	GUACHETÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120619751	LUZ MARINA PEÑA DE MEJIA	CALLE 4 No. 78 28 MANDALAY	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619671	GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO	CALLE 8 No. 8-52	UBATÉ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120619681	PEDRO HUMBERTO SABA CORREDOR	CRA 9 No. 5-20 BARRIO LA PALMA	VILLA DE LEYVA	BOYACA	CORREO
20202120619621	JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ MARTINEZ	CENTRO COMERCIAL LA QUINTA LOCAL 121	IBAGUÉ	TOLIMA	CORREO
20202120619731	SIMÓN RODRIGUEZ CASTIBLANCO	VEREDA LAS MONJAS	FIRAVITOBA	BOYACA	CORREO
20202120619741	NELSY JOHANA GONZALEZ RINCON	CRA 68 D No. 24 A 50 AP 601 INT 1	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619591	PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO	DG 3 No. 83-02 APTO 1106 TORRE 2 CONJ TORRES DE CASTELLO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619651	LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS	CRA 17 No. 15-08	DUITAMA	BOYACA	CORREO
20202120619661	ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO	CALLE 10 No. 23-14 BARRIO LA UNIVERSIDAD	BUCARAMANGA	SANTANDER	CORREO
20202120619641	GERMAN DARIO ACHURY RUIZ	CALLE 30 A No. 6-22 OF 2404	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619701	ADADIER PERDOMO URQUINA	CALLE 35 C No. 32 A 22 PISO 1 Y 2	MARINILLA	ANTIOQUIA	CORREO
20202120619611	GERMAN DARIO ACHURY RUIZ	CALLE 36 No. 18-23	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619551	UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019	CRA 15 No. 33-30 CAMILO TORRES	LA PRIMAVERA	VICHADA	CORREO
20202120619501	URIEL LEONARDO CONTRERAS BLANDON	CRA 16 No. 94 A 38 AP 402	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619391	MANUEL ROZO SANCHEZ	CRA 31 No. 14 - 18 TORRE 1 OF 104	ZIPAQUIRÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120619491	MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA	CALLE 4 No. 8-89 LA PRIMAVERA	LA PRIMAVERA	VICHADA	CORREO
20202120619411	JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO	CALLE 181 C No. 9- 30 APTO 304 TORRE 7	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619461	OSCAR ALFONSO PINZÓN PEREZ	CALLE 2 A No. 12-56	ZIPAQUIRÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120619361	SOCIEDAD COEXCOL S.A.S	CALLE 61 No. 13-23 OF 204 ED. BANCO DE COLOMBIA	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO

20202120619481	CARLOS IGNACIO PEREZ	CALLE 7 A No. 10 A 24 BARRIO ALGARRA I	ZIQUAIRÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120619371	SOCIEDAD PROMINCARG S.A.S	CALLE 3 No. 4-26 PISO 2	GUACHETÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120619321	FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ	VEREDA SAN JOSÉ SECTOR PEÑA DE LAS AGUILAS	TÓPAGA	BOYACA	CORREO
20202120619291	NEMER ANTONIO ACEVEDO	DG 59 No. 68-92 BARRIO SAN JOSÉ DE BOLIVAR	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO
20202120619251	LUIS ALFONSO SOLANO RUIZ	CRA 4 No. 6-55	UBATÉ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120619281	IBUT NITI S.A.S	CRA 32 A No. 4 A 53 AP 401	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619271	HUGO ARMANDO SABOYA AVENDAÑO	CALLE 12 A No. 3 D 18	UBATÉ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120620441	HERNANDO A. ESCOBAR ISAZA	CALLE 6 SUR No 43 A 200 OFI 907	MEDELLÍN	ANTIOQUIA	CORREO
20202120620411	ANA FELISA CAMBEROS DUARTE	CRA 69 M No.73 A 44	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120620381	CARBONES DEL GIBRALTAR S.A.	CALLE 3 No. 10-15 OF 201	ZIQUAIRÁ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120620311	SOCIEDAD ESMEALDIFERA DE COLOMBIA LTDA - SOESCOL LTDA	AV 7 No. 151-90 CA 5 CONJ CAMINO DEL CERRO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120620321	SOCIEDAD ESMEALDIFERA DE COLOMBIA LTDA - SOESCOL LTDA	CALLE 12 B No. 6-82 OF 904	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120620301	GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE	CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL CRA 24 No. 7-81	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	CORREO
20202120620291	SOCIEDAD ESMEALDIFERA DE COLOMBIA LTDA - SOESCOL LTDA	CALLE 74 No. 15-80 INT 1 OF 512	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120620261	JOSÉ DEL CARMEN COGOLLO MARTINEZ	CALLE 15 No. 4 B 35	UBATÉ	CUNDINAMARCA	CORREO
20202120620241	JUSTO PASTOR FIGUEROA PICO	CRA 80 I SUR No. 71-25 BOSA NARANJOS	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120620191	MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA	CALLE 35 No. 4 A 34 CA 92 CONJUNTO RINCON DE LA PRADERA	TUNJA	BOYACA	CORREO
20202120620161	MARIO DE JESÚS SUAREZ OCHOA	PARCELACIÓN ATARDECERES DE LA PRADERA CASA B-5 A 300 METROS DE JARDINES DE PAZ	POPAYÁN	CAUCA	CORREO
20202120620221	LUIS GERARDO PABÓN	CALLE 18 No. 34 A 19 AP 301	PASTO	NARIÑO	CORREO
20202120620101	MARIA ISABEL RENDON PARRA	CALLE 3 SUR No. 43 A 76 ED.43 AVENIDA INT 1403	MEDELLÍN	ANTIOQUIA	CORREO
20202120620121	EINAR MUÑOZ RUIZ	CALLE 71 N No. 5 A 71	POPAYÁN	CAUCA	CORREO
20202120620091	ALBA YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ	VEREDA SAM JUAN NEPOMUCENO KM 6 VÍA CORRALES	SOGAMOSO	BOYACA	CORREO

20202120620081	RODRIGO ARNULFO SANTACRUZ PASQUEL	CASA MAYOR CABILDO INDIGENA EL GRAN MALLAMA, CASCO URBANO DE PIEDRANCHA	MALLAMA	NARIÑO	CORREO
20202120620061	FERLEY RIOBO RODRIGUEZ	CRA 14 No. 05-12	VILLANUEVA	CASANARE	CORREO
20202120620031	IBUT NITI S.A.S	CRA 100 No. 16 321 OF 1401 ED JARDIN CENTRAL	CALI	VALLE DEL CAUCA	CORREO
20202120620001	SEGUNDO BERNARDO SOLANO SANCHEZ	CRA 8 No. 3-08 SUR	CHIQUEQUIRÁ	BOYACA	CORREO
20202120620071	JOSUE LONDOÑO GUERRERO	CALLE 82 No. 102-79 BL 17 AP 305	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619991	JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ	CALLE 144 No. 12-61 CA 27	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619951	COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y SASODUCTOS LIMITADA- COLMOGAS LTDA	CRA 8 A No. 14 C 10 BARRIO CONSUELO	TUNJA	BOYACA	CORREO
20202120620021	IBUT NITI S.A.S	CRA 32 A No. 4 A 53 AP 401	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619921	VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA	CALLE 168 No. 9-11 INT 6 CASA 9	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619961	SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	CRA 38 D No. 3-25	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619871	SEGUNDO BERNARDO SOLANO SANCHEZ	CRA 13 No. 96-67 OF 304	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619901	SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	CALLE 7 No. 36 A 36	DUITAMA	BOYACA	CORREO
20202120620011	SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	CRA 38 D No. 3-25	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20202120619981	SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	CALLE 7 No. 36 A 36	DUITAMA	BOYACA	CORREO

Fecha de Entrega

06/03/2020

Funcionario que Entrega Margie Espitia Funcionario que Recibe

Observaciones

Anexos con sombra en los laterales







Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA250576860CO

Fecha de Envío: 07/03/2020
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 1.00 Valor: 7700.00 Orden de servicio: 13343791

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 Ciudad: LA PRIMAVERA_VICHADA Departamento: VICHADA
Dirección: CRA 15 33 30 CAMILO TORRES Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/03/2020 06:14 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/03/2020 08:03 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/03/2020 02:41 AM	PO.VILLAVICENCI	En proceso	
17/03/2020 04:14 PM	PO.VILLAVICENCI	Dirección errada-dev. a remitente	
22/05/2020 10:15 PM	PO.VILLAVICENCIO	TRANSITO(DEV)	
28/05/2020 11:19 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
29/05/2020 05:55 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
02/06/2020 08:28 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
02/06/2020 01:49 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha: 9/4/2020 3:45:26 PM

Página 1 de 1



30 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000021

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 12 de noviembre de 2019, la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9 y el señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, la cual se identifica con la placa No. **UKC-16441**.

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKC-16441** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UKD-16441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por 4 CELDAS con las siguientes características:

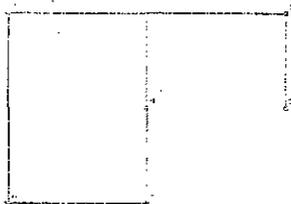
(...)

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 3,6717 hectáreas, conformada por 3 CELDAS distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"



3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUIA)**.
4. El plano allegado el **15 de noviembre de 2019** mediante radicado No. **20195500958242** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el Geólogo **OSCAR EDUARDO LUGO HIGUERA** con **M.P. No CPG 4681**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Se allega certificación suscrita por el secretario de Planeación e Infraestructura el señor **JHON LEANDRO HENAO** en la cual se establece:

Dentro del plan de desarrollo 2016-2019 "Puerto Carreño Somos Todos", dentro del programa **MEJORAMIENTO DE VIAS PARA LA PAZ**, el sub programa **CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR**, la Meta **MANTENER Y MEJORAR LA COBERTURA DE LAS VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS DEL MUNICIPIO**, se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m.

De lo anterior se puede decir que solo se evidencian los propósitos del Plan de Desarrollo del Municipio de Puerto Carreño.

La autorización temporal se otorga a una entidad territorial cuando esta va a ejecutar la obra, o a los contratistas cuando la obra es contratada como lo es el caso de la presente solicitud en este sentido para esta autoridad Minera no es claro que exista un contrato de obra Pública con los señores **ELIECER MALDONADO SOLANO** y **UNIÓN TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019**.

Sumado a lo anterior en la certificación se observa lo siguiente:

- ✦ **Objeto del contrato**
Sin especificar
- ✦ **Vigencia**
Sin especificar fecha de expedición de la certificación
- ✦ **Tramo de la obra**
Calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m.
- ✦ **Cantidad de material a utilizar (m³)**
Trescientos noventa y tres metros cúbicos (393 m³)
- ✦ **Duración de las obras y período de ejecución**

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

El tiempo de ejecución se vence el 29 de febrero de 2020

Debido a que la entidad territorial no va a ejecutar directamente la obra y que mediante presunto contrato de obra pública del cual no se dio conocimiento en el presente trámite es necesario para esta autoridad minera conocer el acta de inicio del contrato de obra pública para conocer la fecha de inicio y final de la obra.

La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que en dicho documento se certifica que en el plan de desarrollo del municipio de Puerto Carreño se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m. Esto no se considera información relevante que permita identificar el objeto del contrato de obra pública y no se establece que el municipio tenga un contrato de obra pública con los señores ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 quienes fueron los encargados de solicitar la presente autorización temporal.

6. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UKD-16441 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **3,6717 hectáreas** conformada por **3 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO CARREÑO** en el departamento de **VICHADA**, se observa lo siguiente:

- ❖ La certificación **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, toda vez que en dicho documento se certifica que en el plan de desarrollo del municipio de Puerto Carreño se contempló la mejora de la calle 19 ubicada entre carreras 3ra y 6ta del municipio de Puerto Carreño Vichada, con una longitud de 150m. Esto no se considera información relevante que permita identificar el objeto del contrato de obra pública y no se establece que el municipio tenga un contrato de obra pública con los señores ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019 quienes fueron los encargados de solicitar la presente autorización temporal.

Por tanto es necesario allegar a la Autoridad Minera certificación expedida por la entidad territorial en este caso el municipio de Puerto Carreño en la cual se dé constancia del objeto del contrato de obra pública que ELIECER MALDONADO SOLANO y UNION TEMPORAL VIAS PCR CARREÑO 2019, se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos (fecha de inicio y final de la obra) en concordancia con el acta de inicio de la obra y la cantidad máxima de material de construcción que habrá de utilizarse".

Que mediante Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 180 del 4 de diciembre de 2019, se requirió a los solicitantes para que allegaran la constancia expedida por el Municipio de Puerto Carreño – Entidad Contratante, en la que se cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y copia del Registro Único Tributario, del contrato de obra celebrado con el Municipio de Puerto Carreño y el acta de inicio respectiva, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

Que el 30 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **UKC-16441** y se determinó que los solicitantes no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que los solicitantes no allegaron información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019.

Así las cosas, los solicitantes no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM N° 001626 del 2 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N° **UKC-16441**.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UKC-16441"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UKC-16441**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS PCR CARREÑO 2019**, identificada con NIT 901313585-9; a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **ELIECER MALDONADO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18262984, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKC-16441**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia - Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20222120917021

Bogotá, 19-12-2022 18:40 PM

Señor

RICHAR DORIA MORENO y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ

Dirección: AV JIMENEZ No 8 A-44 OFICINA 806 EDIFICIO SUCRE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

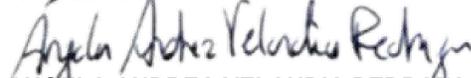
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120630161 de 27/04/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 378 DEL 16 DE ABRIL DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJU-15471X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-12-2022 18:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000378 DE

(16 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS** y los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 se suscribió el Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION CALCITA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **UBALA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en un área de 387,90575 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **18 de diciembre de 2009**, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante radicado **No. 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** presentó aviso previo de cesión parcial del (1%) de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato **No. HJU-15471X** a favor de los señores **RICHAR DORIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 88.197. 570 y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.729.

Que mediante radicado **No. 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 allegó contrato de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato **No. HJU-15471X** a favor de los señores **RICHAR DORIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 88.197. 570 y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.729, debidamente suscrito por las partes.

Que mediante **AUTO GEMTM No 000294 de fecha 12 DE NOVIEMBRE DE 2019¹**, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso.

¹ Auto GEMTM-000294 del 12 de noviembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 172 del 15 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79257302, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue **so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018 y 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019** los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores **RICHAR DORIA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No 88.197. 570 y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.094.729 en calidad de cesionarios.
2. Soportes que acrediten la capacidad económica de los cesionarios señores **RICHAR DORIA MORENO** y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ**, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018...”

II.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del siguiente trámite:

- **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS No 20185500685172 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 20195500692832 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2019 A FAVOR DE LOS SEÑORES RICHAR DORIA MORENO Y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ.**

Sea lo primero precisar, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto GEMTM No. 000294 de fecha 12 de noviembre de 2019, procedió a evaluar la solicitud de cesión presentada por el titular **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** mediante radicados No 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018 y 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019 a favor de los señores **RICHAR DORIA MORENO Y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ**, y en consecuencia efectuó los siguientes requerimientos:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79257302, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue **so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018 y 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019** los siguientes documentos:

4. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores **RICHAR DORIA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No 88.197. 570 y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.094.729 en calidad de cesionarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

5. *Soportes que acrediten la capacidad económica de los cesionarios señores RICHA DORIA MORENO y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
6. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018...*

El mencionado auto de requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No 172 del 15 de noviembre de 2019, que a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo los titulares contaban con el término de un (1) mes para allegar los documentos requeridos.

Que conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el cotitular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No 000294 del 12 de noviembre de 2019**.

En este sentido, y considerando que el término de un mes concedido mediante Auto GEMTM No. 000294 de fecha 12 de noviembre de 2019, comenzó a transcurrir a partir del día 18 de noviembre de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado y culminó el 18 de diciembre de 2019, sin que el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD** y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018 y 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019 por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, a favor de los señores **RICHAR DORIA MORENO** y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cedula de ciudadanía No 79257302, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, y a los señores **RICHAR DORIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 88.197. 570 y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.729, en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT

Revisó: Alejandra Torres– Abogada Asesora-VCT.

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nº. 802007850-0

Lic. 003458 de 20 Ago 2010

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3700040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitadenvios.com



* 7 0 2 0 5 3 9 *

Orden

950680

Guía

7020539

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Formulario: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-17

Lic. 003458 de 20 Ago 2010

Guía No.

7020539

Fecha:

21-12-2022.

Referencia: 00000000000000000000

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

RICHAR DORIA MORENO Y
OSCAR HERNAN PEREZAV JIMENEZ # 8 A- 44
BOGOTA

DESTINATARIO

Formulario: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-18

Lic. 000758 de 21 Ago 2015

Admisión

Fecha: 21-12-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

NIL 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destinatario

Nombre: RICHAR DORIA MORENO Y OSCAR HERNAN

BOG-20222120917021 NIVEL CENTRAL

Dirección: AV JIMENEZ # 8 A- 44 OFICINA 806 EDIFICIO

SUCRE

Destino: BOGOTA

C.Postal: 11001.

Descripción del Envío	Datos de entrega	
DOCUMENTOS 5 FOLIOS	Fecha: 21-12-2022	Hora: <input type="text"/>
Datos de Remisor	Nombre legible e identificación:	
Nombre del Remisor e identificación	Firma quien recibe:	
Firma de Remisor	99414257	

Valor	Observación
Total : \$1,500	
Asegurado : 0	
Peso (GMS) : 1	
Intentos de Entrega	
1. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Hora: <input type="text"/>
2. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Hora: <input type="text"/>

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000378 DE

(16 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS** y los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 se suscribió el Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION CALCITA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **UBALA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en un área de 387,90575 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **18 de diciembre de 2009**, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante radicado **No. 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** presentó aviso previo de cesión parcial del (1%) de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato **No. HJU-15471X** a favor de los señores **RICHAR DORIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 88.197. 570 y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.729.

Que mediante radicado **No. 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019**, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 allegó contrato de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato **No. HJU-15471X** a favor de los señores **RICHAR DORIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 88.197. 570 y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.729, debidamente suscrito por las partes.

Que mediante **AUTO GEMTM No 000294 de fecha 12 DE NOVIEMBRE DE 2019¹**, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso.

¹ Auto GEMTM-000294 del 12 de noviembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 172 del 15 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79257302, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue **so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018 y 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019** los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores RICHAR DORIA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 88.197. 570 y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.094.729 en calidad de cesionarios.
2. Soportes que acrediten la capacidad económica de los cesionarios señores RICHAR DORIA MORENO y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018...”

II.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del siguiente trámite:

- **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS No 20185500685172 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 20195500692832 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2019 A FAVOR DE LOS SEÑORES RICHAR DORIA MORENO Y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ.**

Sea lo primero precisar, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Auto GEMTM No. 000294 de fecha 12 de noviembre de 2019, procedió a evaluar la solicitud de cesión presentada por el titular **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** mediante radicados No 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018 y 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019 a favor de los señores **RICHAR DORIA MORENO Y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ**, y en consecuencia efectuó los siguientes requerimientos:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79257302, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue **so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018 y 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019** los siguientes documentos:

4. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores RICHAR DORIA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 88.197. 570 y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.094.729 en calidad de cesionarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

5. *Soportes que acrediten la capacidad económica de los cesionarios señores RICHA DORIA MORENO y OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ, de conformidad con los términos establecidos en la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
6. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018...*

El mencionado auto de requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No 172 del 15 de noviembre de 2019, que a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo los titulares contaban con el término de un (1) mes para allegar los documentos requeridos.

Que conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el cotitular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No 000294 del 12 de noviembre de 2019**.

En este sentido, y considerando que el término de un mes concedido mediante Auto GEMTM No. 000294 de fecha 12 de noviembre de 2019, comenzó a transcurrir a partir del día 18 de noviembre de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado y culminó el 18 de diciembre de 2019, sin que el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD** y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados No 20185500685172 de fecha 20 de diciembre de 2018 y 20195500692832 de fecha 08 de enero de 2019 por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, a favor de los señores **RICHAR DORIA MORENO** y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cedula de ciudadanía No 79257302, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HJU-15471X**, y a los señores **RICHAR DORIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 88.197. 570 y **OSCAR HERNAN PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.094.729, en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT
Revisó: Alejandra Torres– Abogada Asesora-VCT.*



Radicado ANM No: 20212120758351

Bogotá, 25-05-2021 08:13 AM

Señor (a) (es):
LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO
Teléfono: No registra
Dirección: CALLE 19 N. 7-14
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: VIOTÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **F16-151**, se ha proferido la Resolución **No VCT No. 000482 DEL 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120758351

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FI6-151).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000482 DE

(12 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2012, el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.014.697, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FI6-151**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENA Y GRAVAS DE RIO)**, en un área de **10,47016 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCAIMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de diciembre de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 151R-160R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 003239 del 13 de agosto de 2014¹, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió rechazar la cesión de la totalidad de los derechos derivados del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, presentada por medio de radicado No. 20135000086492 del 21 de marzo de 2013, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO**, en calidad de titular del referido contrato, a favor del señor **JOSE TEODORO CASTRO MANCERA** y la señora **FLOR ANGELA TELLEZ GARZON**. (Páginas 189R-189V, Expediente Digital SGD).

Por medio de Resolución No 001138 de 31 de marzo de 2016², inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió aceptar la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.014.697 dentro del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor de los señores **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **HENRY CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.295, **MARIA ISABEL CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No.

¹ Ejecutoriada y en firme el 08 de octubre de 2014 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03658 obrante en la página 212R del expediente digital SGD.

² Ejecutoriada y en firme el 21 de junio de 2016 según constancia de ejecutoria VCT-GIAM-02383 del 22 de junio de 2016 obrante en la página 507R del expediente digital SGD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

39.714.059, **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 456.127, **DOUGLAS CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.362.169, **LUIS ENRIQUE CASTRO WALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.356.018, **RENE CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.364.542, **ALMA YOLIMA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.101.479, **CATALINA CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.540.150, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820. (Páginas 486R-488R, Expediente Digital SGD).

A través de radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590 y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponde dentro del título minero **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.102.330. (Expediente Digital SGD).

Por medio de radicado No. 20175510062492 del 23 de marzo de 2017, el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.102.330. (Expediente Digital SGD).

Mediante Auto GEMTM No 000226 del 23 de septiembre de 2019³, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso a saber:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, ANA LUISA CASTRO TELLEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820 en su condición de cotitulares y cedentes del Contrato de Concesión No. FI6-151, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, los siguientes documentos:

1. Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.
2. Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127 en su condición de cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. FI6-151, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, respectivamente, los siguientes documentos:

³ Notificado por Estado Jurídico No. 150 del 27 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F16-151”

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. F16-151**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ, ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión **No. F16-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330.
- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** cotitular del Contrato de Concesión **No. F16-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330.
- Corrección en el Registro Minero Nacional del número de identificación de la titular **CATALINA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.150.

No obstante, en el presente acto administrativo solo serán desarrollados lo ateniendo a cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017 y la cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, ello por cuanto la corrección en el Registro Minero Nacional del número de identificación de la titular **CATALINA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.150, será estudiada en acto administrativo diferente.

CESIÓN DE DERECHOS

Respecto al particular, es de indicar que el **Contrato de Concesión No. F16-151** fue otorgado conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001- Código de Minas, razón por la cual en lo referido al trámite de cesión de derechos mineros le sería aplicable lo establecido en el artículo 22 de dicha normatividad, el cual establece a saber:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

No obstante lo anterior, la referida norma, esto es el artículo 22 de la Ley 685-2001 fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido por medio del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al articulado transcrito; es claro que al operar la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada a aplicarse respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva, como es las que ocupan nuestro estudio.

Cesión de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, por las señoras LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ, ANA LUISA CASTRO TELLEZ, cotitulares del Contrato de Concesión No. FI6-151, a favor del señor JOSE ALVARO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330 y cesión de los derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO cotitular del Contrato de Concesión No. FI6-151, a favor del señor JOSE ALVARO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330

En lo que atañe al asunto de referencia, es de indicar que antes de analizar si dentro de las solicitudes allegadas a esta entidad mediante radicados No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017 y 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal y económico que para el trámite de cesión de derechos se exige, es menester traer a colación lo dispuesto en el Auto GEMTM No 000226 de 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso a saber:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820 en su condición de cotitulares y cedentes del Contrato de Concesión No. FI6-151, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F16-151”

allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, los siguientes documentos:

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127 en su condición de cotitular y cedente del **Contrato de Concesión No. F16-151**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, respectivamente, los siguientes documentos:

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, dentro de la solicitud de cesión de derecho allegada con radicado No. 20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330 y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, dentro de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330, no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No 000226 de 23 de septiembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que el referido auto fue notificado por estado jurídico No.150 del 27 de septiembre de 2019, por tanto el término de un (1) mes concedido para dar respuesta comenzó a transcurrir el 30 de septiembre de 2019, culminando el 30 de octubre de 2019⁴, sin que los referidos allegaran documentación alguna por medio de la cual dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

⁴ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

Por lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual estipula a saber:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, por medio del presente acto administrativo se decretará el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos allegadas por medio de radicados No. 20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017 y No. 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, respectivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que sean presentadas nuevamente las solicitudes de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, cumpliendo con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD**, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por medio de radiado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, presentado por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590 y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820, cotitulares del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de radiado No. 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, cotitular del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820 y **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, y al señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.

Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada - GEMTM-VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000482 DE

(12 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2012, el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.014.697, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FI6-151**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENA Y GRAVAS DE RIO)**, en un área de **10,47016 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCAIMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de diciembre de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 151R-160R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. 003239 del 13 de agosto de 2014¹, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió rechazar la cesión de la totalidad de los derechos derivados del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, presentada por medio de radicado No. 20135000086492 del 21 de marzo de 2013, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO**, en calidad de titular del referido contrato, a favor del señor **JOSE TEODORO CASTRO MANCERA** y la señora **FLOR ANGELA TELLEZ GARZON**. (Páginas 189R-189V, Expediente Digital SGD).

Por medio de Resolución No 001138 de 31 de marzo de 2016², inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió aceptar la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **LUIS ENRIQUE CASTRO GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.014.697 dentro del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor de los señores **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **HENRY CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.295, **MARIA ISABEL CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No.

¹ Ejecutoriada y en firme el 08 de octubre de 2014 según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03658 obrante en la página 212R del expediente digital SGD.

² Ejecutoriada y en firme el 21 de junio de 2016 según constancia de ejecutoria VCT-GIAM-02383 del 22 de junio de 2016 obrante en la página 507R del expediente digital SGD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

39.714.059, **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 456.127, **DOUGLAS CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.362.169, **LUIS ENRIQUE CASTRO WALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.356.018, **RENE CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.364.542, **ALMA YOLIMA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.101.479, **CATALINA CASTRO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.540.150, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820. (Páginas 486R-488R, Expediente Digital SGD).

A través de radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590 y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponde dentro del título minero **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.102.330. (Expediente Digital SGD).

Por medio de radicado No. 20175510062492 del 23 de marzo de 2017, el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.102.330. (Expediente Digital SGD).

Mediante Auto GEMTM No 000226 del 23 de septiembre de 2019³, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso a saber:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, ANA LUISA CASTRO TELLEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820 en su condición de cotitulares y cedentes del Contrato de Concesión No. FI6-151, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, los siguientes documentos:

1. Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.
2. Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.
3. Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127 en su condición de cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. FI6-151, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, respectivamente, los siguientes documentos:

³ Notificado por Estado Jurídico No. 150 del 27 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver:

- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ, ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330.
- Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** cotitular del Contrato de Concesión **No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330.
- Corrección en el Registro Minero Nacional del número de identificación de la titular **CATALINA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.150.

No obstante, en el presente acto administrativo solo serán desarrollados lo ateniendo a cesión total de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017 y la cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, ello por cuanto la corrección en el Registro Minero Nacional del número de identificación de la titular **CATALINA CASTRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.540.150, será estudiada en acto administrativo diferente.

CESIÓN DE DERECHOS

Respecto al particular, es de indicar que el **Contrato de Concesión No. FI6-151** fue otorgado conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001- Código de Minas, razón por la cual en lo referido al trámite de cesión de derechos mineros le sería aplicable lo establecido en el artículo 22 de dicha normatividad, el cual establece a saber:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, **requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente**. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

No obstante lo anterior, la referida norma, esto es el artículo 22 de la Ley 685-2001 fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido por medio del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al articulado transcrito; es claro que al operar la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada a aplicarse respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva, como es las que ocupan nuestro estudio.

Cesión de derechos y obligaciones presentada bajo radicado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, por las señoras LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ, ANA LUISA CASTRO TELLEZ, cotitulares del Contrato de Concesión No. FI6-151, a favor del señor JOSE ALVARO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330 y cesión de los derechos y obligaciones presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO cotitular del Contrato de Concesión No. FI6-151, a favor del señor JOSE ALVARO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330

En lo que atañe al asunto de referencia, es de indicar que antes de analizar si dentro de las solicitudes allegadas a esta entidad mediante radicados No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017 y 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal y económico que para el trámite de cesión de derechos se exige, es menester traer a colación lo dispuesto en el Auto GEMTM No 000226 de 23 de septiembre de 2019, por medio del cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso a saber:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.018.820 en su condición de cotitulares y cedentes del Contrato de Concesión No. FI6-151, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F16-151”

allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, los siguientes documentos:

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127 en su condición de cotitular y cedente del **Contrato de Concesión No. F16-151**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, respectivamente, los siguientes documentos:

1. *Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por el cedente como por el cesionario.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **JOSE ALVARO MORENO**.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario **JAIRO ALBERTO JARAMILLO ESPINOSA**, en los términos de la Resolución No 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. (...)*

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, dentro de la solicitud de cesión de derecho allegada con radicado No. 20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330 y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, dentro de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de radicado No 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330, no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GEMTM No 000226 de 23 de septiembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que el referido auto fue notificado por estado jurídico No.150 del 27 de septiembre de 2019, por tanto el término de un (1) mes concedido para dar respuesta comenzó a transcurrir el 30 de septiembre de 2019, culminando el 30 de octubre de 2019⁴, sin que los referidos allegaran documentación alguna por medio de la cual dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

⁴ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

Por lo expuesto, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual estipula a saber:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, por medio del presente acto administrativo se decretará el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos allegadas por medio de radicados No. 20175510044432 de fecha 01 de marzo de 2017 y No. 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ** y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ** y el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO**, respectivamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que sean presentadas nuevamente las solicitudes de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, cumpliendo con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD**, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por medio de radiado No. 20175510044432 del 01 de marzo de 2017, presentado por las señoras **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590 y **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820, cotitulares del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de radiado No. 20175510062492 de fecha 23 de marzo de 2017, por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, cotitular del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, a favor del señor **JOSE ALVARO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-151”

MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LAURA CRISTINA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.384.590, **ANA LUISA CASTRO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.820 y **LUIS ENRIQUE CASTRO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 456.127, en calidad de cotitulares del **Contrato de Concesión No. FI6-151**, y al señor **JOSE ALVARO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.102.330; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.

Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada - GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20222120918911

Bogotá, 30-12-2022 14:54 PM

Señor
ANA MARÍA MEDINA ROJAS
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120652941**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 745 DE 07 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 20**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HHE-08051X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-12-2022 14:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000745 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017, y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 21 de enero de 2010, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y los señores ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS SANTAMARÍA, identificados con C.C. 52.560.369, 80.108.592 y 79.981.870, suscribieron Contrato de Concesión No. HHE-08051X, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, localizado en el municipio de **QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, en una extensión de 24 hectáreas y 76626 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de mayo de 2010, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno 1 Págs 72-82).

Por medio de **Resolución No. GTRN 00021 del 12 de enero de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ CÁRDENAS SANTAMARÍA** en favor del señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAL**. (Cuaderno 1 Págs 192-195).

Mediante **Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015**¹, la Autoridad Minera, resolvió en su artículo primero, no reconocer personería jurídica a la señora a **BLANCA ALICIA ROJAS**, para actuar dentro del expediente del título **HHE-08051X** en representación de la titular **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**; en su artículo segundo, rechazó la cesión de derechos realizada por la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en el artículo tercero, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos realizada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**, a favor del **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**; en su artículo quinto reconoció personería jurídica a la abogada **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, para actuar en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**; en el sexto, reconoció personería jurídica al abogado **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** para actuar en favor del cotitular **FREDY CARRANZA**

¹ Notificada personalmente el 11 de diciembre de 2015 a la señora Elsa Rocío Arcila Gómez y notificada por Edicto No. 0031 de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

BELTRÁN; en el artículo séptimo, no dio trámite a la solicitud presentada por la doctora **ELSA ROCÍO ARCILA**, en favor del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, en lo referente al documento denominado “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”; y en el artículo octavo, rechazó la cesión de derechos del 10% del cotitular **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN** en favor de la Empresa **EMERALDS ITOCO S.A.S.** (Cuaderno 3 Págs 1-5).

Por medio de radicado No. **20155510419442** del **23 de diciembre de 2015**, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **HHE-08051X**, allegó recurso de reposición contra los artículos primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015.

A través de radicado No. **20159030088292** del **28 de diciembre de 2015**, la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015. (Cuaderno 3 Págs. 22-25).

A través de Concepto Técnico del Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del 24 de octubre de 2018 concluyó:

“(...) Consultada el área del Contrato de Concesión N° HHE-08051X, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que presenta superposición total con:

***Presenta superposición total con las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el contrato de concesión N° HHE-08051X, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

***Y presenta superposición total con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO DE QUÍPAMA – BOYACÁ.** (...).”.*

A través de concepto jurídico del Grupo de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del 19 de diciembre de 2018 recomendó lo siguiente:

(...) “Se recomienda, no reponer y en consecuencia confirmar los artículo séptimo y octavo de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015, ya que una vez valorados todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada resolución, se tiene que estos no fueron suficientes para demostrar que hubo algún error cometido por parte de la Autoridad Minera, como lo quiso hacer ver la impugnante.

Se recomienda, no reponer y en consecuencia confirmar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015, ya que una vez valorados todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada resolución, se tiene que estos no fueron suficientes para demostrar que hubo algún error cometido por parte de la Autoridad Minera, como lo quiso hacer ver el impugnante.

Revisado de manera integral el expediente No.HHE-08051X, no existen otros trámites pendientes por resolver correspondiente a la vicepresidencia de Contratación y Titulación. (...)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados se procederá a resolver i) Recurso de Reposición radicado 20155510419442 de 23 de diciembre de 2015, en contra de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 002764, y ii) Recurso de Reposición radicado 20159030088292 de 28 de diciembre de 2015 en contra de los artículos séptimo y octavo de la Resolución No. 002764.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

En consecuencia se procede a resolver los recursos enunciados:

i). Recurso de Reposición 20155510419442 de 23 de diciembre de 2015, interpuesto en contra de los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ** el día 11 de diciembre de 2015 y por edicto No. 0031 de 2016 desfijado el 9 de febrero de 2016. Dado que el recurso de reposición fue presentado el día 23 de diciembre de 2015 con radicado 20155510419442, se tiene que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Así las cosas, se constató que el señor **IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de titular contrato de concesión, interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, a la luz de lo establecido en el artículo 77 ibidem, se encuentra que el recurso impetrado cumple con los requisitos de presentación allí establecidos, razón por la que a continuación se surtirá el trámite pertinente.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurrente, es imperativo tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces, la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

En virtud de lo anterior, corresponde a esta autoridad analizar detalladamente los argumentos de la recurrente, que a continuación se transcriben:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, es necesario mencionar que en los numerales primero y segundo de la resolución en referencia se entra a resolver las razones por las cuales se procedió a rechazar la cesión de derechos realizada por la señora BLANCA ALICIA ROJAS en representación de la señora ANA MARÍA MEDIAN ROJAS en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. La Agencia Nacional de Minería argumentó al respecto: “sobre este punto considera esta Vicepresidencia que, debido a que la señora BLANCA ALICIA ROJAS, no ostenta la calidad de abogado exigida por el artículo 63 del Decreto 1400 del 1970, no es pertinente reconocerle personería para actuar dentro del expediente HHE-08051X”, sobre el particular se trae a colación los requisitos impuestos por artículo 22 del Código Minero para la inscripción de la cesión de derechos en el registro minero, esto es: “La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”

De acuerdo con los artículos 17 y 22 de Código de Minas los requisitos de la cesión de derechos son:

- 1. Presentación de aviso previo y escrito de la cesión de derechos a la entidad concedente.*
- 2. Posterior presentación del documento de negociación.*
- 3. El título minero, al momento de la inscripción de la cesión, debe encontrarse al día en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.*
- 4. El cedente debe tener capacidad legal para contratar con el Estado.*

Dentro de la legislación minera no existe norma alguna que exija la presentación legal por medio de abogado titulado para el trámite de la cesión de derechos, es más, el único caso en que la Ley 685 de 2001 exige la presentación mediante abogado titulado es para la presentación de la propuesta de contrato de concesión (artículo 270).

La resolución recurrida se encuentra en flagrante violación de la Ley debido que se está en contravención del artículo 4º de la Ley 685 de 2001, al establecer un requisito inexistente a la señora ANA MARIA MEDINA ROJA el cual es la representación mediante abogado titulado para realizar la cesión de los derechos que tiene el título minero de la referencia, la administración está transgrediendo su derecho constitucional de acceder a la administración para llevar a cabo el trámite de cesión en comento. Al respecto:

“Artículo 4º. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

*De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, **ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales** para la procedencia de las propuesta o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia ambiental”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Como se puede observar, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad al encontrarse transgrediendo una prohibición legal, igualmente hay un fundamento normativo equivoco, en razón que la administración cimienta su decisión de exigir abogado para la cesión de derechos en el artículo 63 del Decreto 1400 de 1970, el cuál es totalmente inaplicable porque se refiere al derechos de postulación del artículo 229 de la Constitución Política, establecido para el acceso al sistema judicial, es decir, para comparecer ante la jurisdicción en calidad de demandante, demandado o interviniente dentro de un proceso determinado, no para trámites en vía administrativa.

Por todo lo anterior, no es de recibo el argumento de rechazar la cesión de derechos por no ser la señora BLANCA ALICIA ROJAS abogada titulada dado que no debería exigirle tal calidad en orden a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del asunto.

Como segunda medida, se pretende controvertir las razones esgrimidas por la Autoridad Minera para rechazar y negar la consecuente inscripción de la cesión de derechos de derechos a favor de la Sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS. La Agencia adujo lo siguiente:” Ahora bien, como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Concepto Técnico No PARN-1114 del 06 de octubre de 2015, evaluó las obligaciones contractuales, concluyendo que el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la que esta Vicepresidencia encuentra procedente negar la inscripción de la cesión de derechos realizada por los señores IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN y la señora BLANCA ALICIA ROJAS en favor de la sociedad GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS”.

Con base en lo anterior, se resalta que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación fundamentó su decisión en el “incumplimiento por parte del titular, de sus obligaciones contractuales”, y ello lo realiza referenciando el Concepto Técnico No. PARN-1114 de 06 de octubre de 2015. Ahora bien, es preciso señalar que la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad pasó por alto que por medio de Auto 1958 del 15 de octubre de 2015, procedió a correr traslado a los titulares para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación –lo cual ocurrió el 16 de octubre de 2015- allegaran los siguientes documentos...El término se venció el día primero (1º) de diciembre de 2015. Nótese que la Resolución recurrida se profirió meses antes de que se venciera el término concedido para cumplir con las obligaciones contractuales. Bajo esa lógica no debía pues la Autoridad Minera rechazar la cesión de derechos, siendo que aún no había fenecido el plazo otorgado por el Auto 1958 para subsanar sus obligaciones.

Acorde con lo establecido en dicho Auto, los titulares presentaron diligentemente y dentro los términos establecidos, la documentación requerida ante la Agencia Nacional de Minería así:

Todo lo anterior es óbice para demostrar como la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015 incurre en falsa motivación al rechazar la cesión de derechos con base en el cumplimiento de las obligaciones del titular. Argumento equivocado por cuanto como se demostró, la decisión contenida en dicha resolución ignoró la expedición del Auto 1958 del 15 de octubre de 2015, y el cumplimiento efectivo de los titulares con lo allí requerido, es decir que la administración pretermitió el hecho que el título minero se encontrara al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y por ende es procedente la aprobación e inscripción de la cesión de derechos a favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S., es así que se evidencia la falsa motivación del acto administrativo recurrido que tiene un defecto fáctico al pretermitir hechos en los que debía fundamentarse, al respecto el Consejo de Estado ha establecido:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que la administración –en cabeza se su agente- le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho –casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de un “congruencia” administrativa frente a su declaración. De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos –fáctico y jurídico la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión). Puede incluirse la inexistencia de fundamento fáctico ni jurídico o de derecho que sustente el acto administrativo, aunque parte de la doctrina considera que esto corresponde a la falta de motivación y no al motivo falso, por cuanto aparenta una realidad inexistente”. (Negrilla fuera de texto)...

Por tal motivo, cumplidos los requisitos establecidos por la legislación minera para que proceda la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones a favor del Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S, se solicita que se revocuen los artículos primero, segundo y tercero de la resolución recurrida y en consecuencia se proceda a aprobar e inscribir dicha cesión. Cabe recordar que los yerros cometidos por parte de la administración no pueden ser trasladados a los particulares.

En síntesis, nos encontramos ante una resolución que por los motivos expuestos incurrió en falsa motivación, en la no apreciación de la normativa y de los hechos, constituyéndose una vía de hecho.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

- 1. Revocar el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 2. Revocar el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 3. Revocar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 2764 del 28 de octubre de 2015.*
- 4. Aprobar la cesión de derechos efectuada por la señora ANA MARIA MEDINA ROJAS a favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.*
- 5. Aprobar la cesión de derechos efectuada por los señores IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.*
- 6. Inscribir la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ Y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN en favor de la Empresa GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S. (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

En virtud de lo anterior, y una vez revisada la Resolución impugnada, en lo referente al punto primero del recurso, lo que tiene que ver con los artículos primero y segundo de la Resolución 002764 del 28 de octubre de 2015, que negó el reconocimiento de personería jurídica según el artículo 63 del Decreto 1400 de 1970, a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** en representación de la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** para actuar dentro de la cesión de derechos en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, y en consecuencia rechazó la cesión.

Al respecto esta Vicepresidencia considera lo siguiente:

Cuando se faculta a una persona para que realice cualquier actividad o se le confía una gestión, en su nombre y representación, se está celebrando un contrato de mandato/acto de apoderamiento, y se entiende como aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

El Código Civil Colombiano, lo define así:

“Art. 2142.- DEFINICIÓN DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”.

Art. 2156. MANDATO ESPECIAL Y GENERAL. *Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.*

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

Art. 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Por su parte el código general del proceso señala:

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En consecuencia, el poder no es más que un mandato para que un tercero nos represente en un asunto o negocio en especial.

El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. Es importante aclarar que el poder especial puede incluir varios encargos o facultades sin que deje de ser especial, pues el simple hecho de estar limitado a ciertos negocios hace que el poder no sea general.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Específicamente la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, mediante radicado 2012-412-001431-2 de 18 de enero de 2012, confirió poder especial a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** para que la represente en los siguientes actos:

“(…) relacionados con la negociación – Compraventa de las CINCO (5) ACCIONES, del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del título minero con número de Placa: HHE-08051X, ubicado en Quipama – Boyacá, Vereda Itoco concedido por INGEOMINAS, que sustento en la actualidad. a) Para que administre tales bienes y sus recaudos y productos y celebre con relación a ello toda clase de contratos relativos a su administración, b) Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor de la poderdante, que consten estos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, c) Para adquirir en favor de la mandante bienes raíces a cualquier título y para vender estos y los que ya posee la poderdante, d) Para invertir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o interés social que la poderdante tenga, e) Transigir y conciliar todo tipo de controversias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante.(…)”

Posteriormente, mediante radicado 20145500103832 de 11 de marzo de 2014, se adjuntó poder especial al documento de negociación que concede poder amplio y suficiente a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, entre otras facultades, para:

“(…) (5) Hacer cualquier operación con respecto a los derechos relacionados con los Contratos de Concesión Minera en los que tenga interés LA PODERDANTE: cederlos, pignorarlos, gravarlos o venderlos, firmar los documentos y cumplir con los requisitos exigidos por las Autoridades Mineras de la República de Colombia, incluidos contratos, avisos y cualquier otro documento a nombre de LA PODERDANTE; (6) El mandatario está facultado para conciliar, transigir, reasumir, allanarse, recibir, dar, entregar, radicar peticiones e interponer recursos y en general todas las actuaciones necesarias para el buen desempeño del mandato aquí conferido;(…)”

Por lo expuesto esta Vicepresidencia considera procedente reponer la decisión en el sentido de modificar los artículos primero y segundo de la Resolución 002764 de 28 de octubre de 2015.

En consecuencia se procederá con la evaluación del trámite de cesión de derechos iniciado por la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, en favor de la empresa **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**

Ahora bien, como es de conocimiento general, en lo que se refiere al trámite de cesión de derechos, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*, el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Del contenido del artículo transcrito se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Por su parte de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros no resueltos de manera definitiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 002764 de 28 de octubre de 2015** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. HHE-08051X**, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, por lo que se procederá a verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y Resolución 352 de 2018.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que los señores **ALICIA(sic) ROJAS DE MEDINA identificada con C.C. 23.979.829, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, presentaron aviso y contrato de cesión del 100% de los derechos bajo los radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado, el 2 de julio de 2020 el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

- OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES Y CUALQUIER OTRO RECURSO NATURAL NO RENOVABLE CONCESIBLE OR EL ESTADO O CONTRATADAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

CON ENTIDADES PÚBLICAS O ENTRE PRIVADOS. EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD MINERA O DE HIDROCARBUROS. (...)

- **DURACIÓN:** *Que su duración es INDEFINIDA*
- **REPRESENTANTE LEGAL:** *IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.592.*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17² de la Ley 685 de 2001 y 6³ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es indefinida.

No obstante es de resaltar que el certificado cuenta con una anotación que advierte que la sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil. De acuerdo con la misma anotación la última renovación ocurrió en el año 2016. Conforme con lo señalado en el oficio 220-089151 de abril 27 de 2017 si la sociedad no realiza dicha renovación por un término superior a 5 años, esto puede acarrear la cancelación de la matrícula mercantil y disolución de la sociedad comercial. Por lo que se invita a la sociedad cesionaria a ponerse al día con sus obligaciones de renovación de su matrícula mercantil.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación se señala: *“(…) LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERERO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS (...)*”

En virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación deberá requerir la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

El 2 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0 y el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, quien actúa como su representante legal no registra sanciones según los certificados No. 146925341 y 146925455.

² **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

³ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración n o será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, así como su representante legal, el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según los certificados No. 9006885750200702162721 y 80108592200702162758 del 2 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 13943572 del 2 de julio de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 2 de julio de 2020, se constató que el título No. **HHE-08051X** no presenta medidas cautelares.

Igualmente, consultado el número de identificación de los titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 2 de julio de 2020, respecto al señor **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016, recae una prenda sobre el ciento por ciento de los derechos de exploración y explotación derivados del contrato de concesión minera HHE-08051X, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades.

En la mencionada prenda minera se evidencian como deudores garantes los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con CC 52.560.369, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932; y como acreedor prendario la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que en el trámite en estudio ostenta la calidad de cesionaria.

Adicionalmente respecto al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, recae una prenda sobre las 330 acciones de las que es propietario el deudor garante dentro de la sociedad Grupo Minero las Pavas SAS, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades. El acreedor prendario es la sociedad **FOUR CS LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** con el Nit No 900.249.276.

En relación con la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas y las producciones futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuras de que trata el Código de Minas, en tal sentido, establece:

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. *La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:*

1. *El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.*

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

- a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;
- b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;
- c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;
- d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y
- e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

PARÁGRAFO 1o. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este párrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien. (Destacado fuera del texto)

Adicionalmente, con relación a la ejecución de la prenda minera es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió el Decreto 1835 de 2015⁴, y señaló lo siguiente.

Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad. (Destacado fuera del texto)

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo.

⁴ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Las normas citadas, denotan que a partir de la inscripción del formulario registral ***de ejecución*** se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía y, en este caso particular solo se evidencia la anotación de los Formularios Registrales de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016; y Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, lo que no conlleva a que se suspenda para los titulares el derecho de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**.

Adicionalmente, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, se evidenció que el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, tiene la calidad Representante Legal de la mencionada sociedad.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Es importante señalar, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1753 de 2015⁵, que la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

Bajo este contexto, una vez revisados el expediente, se verificó que no fue allegado documento alguno donde se acredite la capacidad económica del cesionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

“ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...)

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona Jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior o solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con lo presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal d quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

⁵ “Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

B.2. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor de treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del **artículo 5° de la Resolución 352 de 2018**, el cual establece:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir a la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado cesionario, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, Artículo 4 y 5, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Los requerimientos relacionados anteriormente se efectúan en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, que señala:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

De otra parte, en lo relacionado con el punto segundo del recurso, en el cual el impugnante ataca el artículo tercero de la Resolución 002764 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la Autoridad resolvió negar la inscripción la cesión de derechos realizada por los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** en favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS S.A.S.**, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión No. **HHE-08051X**, aduce el petente que el acto administrativo incurre en falsa motivación al rechazar la cesión, toda vez que la administración señaló que el título minero no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones, ignorando la expedición del Auto No. 1958 del 15 de octubre de 2015, en el cual la Autoridad concedió a los titulares el término de treinta días (30) para dar cumplimiento a lo requerido,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

el cual según el recurrente se vencía el 1º de diciembre de 2015, notándose que el acto administrativo impugnado fue proferido meses antes de que se venciera el término ya mencionado.

Respecto del mencionado argumento, se hace imperativo recordarle al recurrente, que la decisión se tomó soportado en la normatividad vigente en su momento, de manera muy concreta, lo reglado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 685 de 2001, transcrito en la resolución atacada con el presente recurso y por el mismo impugnante al sustentar su impugnación.

Lo anterior en consideración, que el título minero independiente de tener un trámite de cesión de derechos, de área o el que fuere que tenga como requisito estar al día y que este pendiente por resolver por parte de la Autoridad Minera, este debe permanecer al día en sus obligaciones, y para el momento que fue realizado el análisis del trámite de cesión de derechos solicitado el 26 de febrero de 2014, la Autoridad mediante concepto técnico PARN-1114 de 06 de octubre de 2015 concluyó que los titulares no se encontraban al día en sus obligaciones, no teniendo que estar la Autoridad Minera sujeta a que a los titulares les hagan requerimientos para poder continuar con la valoración de una cesión de derechos, no obstante en el estudio realizado al expediente para resolver este recurso, se constató que lo allegado por los titulares en cumplimiento del Auto antes aludido, el cual fue el que le corrió traslado al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2015, tampoco fue suficiente para que los titulares se pusieran al día en las obligaciones contractuales, como quiera que mediante concepto técnico del 08 de enero de 2016, concluyó que estos no se encontraban al día en sus obligaciones.

De lo expuesto se colige, que *no hubo falsa motivación en el acto administrativo impugnado por parte de esta vicepresidencia*, tal y como lo pregonan el recurrente, pues todas las decisiones tomadas lo fueron bajo el amparo de la normatividad vigente en el momento, y transcrita en varios apartes del presente documento, hecho este, que no se puede predicar del impugnante, quien no dio cumplimiento a las ritualidades legales establecidas para el asunto en referencia, todas ellas tan claras que no permite al intérprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende el accionante recurrente.

No obstante lo anterior, como se indicó en la presente Resolución, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere realizó modificaciones tales como la eliminación del requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Así las cosas, y como quiera que el trámite en estudio no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Como se indicó anteriormente, los titulares presentaron aviso y contrato de cesión del 100% de los derechos bajo los radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, a favor de la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit 900.688.575-0, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Comoquiera que el trámite de cesión total de derechos es a favor de la misma sociedad, **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, una vez evaluado la capacidad legal de la sociedad cesionaria y las facultades de su representante legal, tal como se concluyó en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación deberá requerir la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Asimismo, consultado antecedentes de la sociedad cesionaria y su representante legal en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, la página web de la Policía Nacional, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia se evidenció que no registra sanciones ni anotaciones tal como se indicó anteriormente.

Igualmente, consultado el número de identificación de los titulares cedentes a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** se evidenciaron como deudores garantes los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS** identificada con CC 52.560.369, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932; y como acreedor prendario la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, que en el trámite en estudio ostenta la calidad de cesionaria.

Adicionalmente respecto al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592, se evidenció que con Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, recae una prenda sobre las 330 acciones de las que es propietario el deudor garante dentro de la sociedad Grupo Minero las Pavas SAS, proceso iniciado por la Superintendencia de Sociedades. El acreedor prendario es la sociedad **FOUR CS LTDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** con el Nit No 900.249.276.

Sin embargo, tal como se indicó en la presente resolución, a partir de la inscripción del formulario registral **de ejecución** se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía y, en este caso particular solo se evidencia la anotación de los Formularios Registrales de Inscripción y de Modificación, Folios Electrónicos Nos. 20160107000066300 del 1 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016; y Formulario Registral de Inscripción, Folio Electrónico No. 20170403000079100 del 3 de abril de 2017, lo que no conlleva a que se suspenda para los titulares el derecho de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

Por último, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1753 de 2015⁶, y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, se alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado cesionario, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, considera la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **REPONER** el artículo tercero de la Resolución objeto del recurso y en consecuencia requerir a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen los documentos requeridos para acreditar la Capacidad Económica del interesado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, y la autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS.**, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos.

ii) **Recurso de Reposición radicado 20159030088292 de 28 de diciembre de 2015 interpuesto en contra de los artículos Séptimo y Octavo de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015**

Revisado el expediente **HHE-08051X** se constató que la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, en calidad de apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ** el día 11 de diciembre de 2015 y por edicto No. 0031 de 2016 desfijado el 9 de febrero de 2016. Comoquiera que el término para presentar el recurso vencía el día 28 de diciembre de 2015, fecha en la que fue presentado dicho recurso de reposición, con radicado 20159030088292, se tiene que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Corresponde a esta autoridad analizar detalladamente los argumentos de la recurrente, que a continuación se transcriben:

“SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PRIMERA: *Identificada como aparece en el encabezamiento de este alegato, vecina de Nobsa, con domicilio en Bogotá D.C., con dirección de notificación en la carrera 21 N° 145-57 oficina 203, con celulares 313502706 o 3004549074, como apoderada de parte en la relación contractual de la cesión, a la que no se da trámite (artículo séptimo) y al igual a la que se rechaza (el artículo octavo) unilateralmente por decisión de la Agencia Nacional de Minería, hago manifestación expresa de los motivos de mi inconformidad en relación con los considerandos ya mencionados de la resolución, porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexectos.*

⁶ “Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

SEGUNDA. En cuanto al artículo séptimo de la resolución recurrida **“NO DAR TRÁMITE..”** lo relacionado con el **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”** este se debe entender como lo que es, un acuerdo o concurso de voluntades, donde una parte se obliga con la otra a dar y recibir, su esencia final era el de ceder a mi prohijado el 10% de la concesión minera que los señores **Ana María Medina Rojas, Idolfo Romero RODRÍGUEZ y Fredy Osvaldo Carranza Beltrán**, tienen sobre el título minero identificado con el N° **HHE-08051X**, ya que el objeto del contrato era la cesión de dicho título en el porcentaje acordado y no otra cosa, que lo denominaron como **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”**, esto quiere decir; que la intención de ambas partes no fuera la cesión y que para dar cumplimiento al trámite legal, de este contrato de cesión, se presentó a su entidad, para el lleno de requisitos del artículo 22 del código de minas donde señala **“La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedentes...”**.

Así las cosas, mi representado allego dicho escrito como lo indica la norma, pues ella solo dice que se debe dar **“...aviso previo y escrito...”** la ley no precisa que se deba llamar de una u de otra forma, ya que esto no es lo esencial, lo más importante, es la voluntad que tiene la parte para ceder; y avisarle a su entidad, que quieren ceder un parte de dicho contrato de concesión; en el caso que nos atañe, debo observar una circunstancia que de ninguna manera puede pasar inadvertido; que la intención es la de ceder, no otra y con este documento se pretende avisar a la Agencia Nacional de Minería de la intención de ceder concesión.

Como se sabe, el derecho de cesión está en manos del cesionario, aterrizándolo a nuestro caso, ellos adquirieron legalmente dicho contrato, pues se encuentra determinado por la Constitución, las leyes, reglamentos y las autorizaciones de los órganos que ejercen el control de tutela para la validez de tales decisiones administrativas.

TERCERA. En cuanto al artículo octavo de la resolución atacada **“...RECHAZAR...”** lo referente con el **“CONTRATO DE COMPRAVENTA”** nos encontramos, frente al deseo de dos personas que quieren realizar una negociación y como ambos son mineros y no abogados, creen que con dicho documento uno está cediendo y el otro está comprando dicha concesión, en este contrato podemos ver que cumple con los requisitos esenciales, ya que, sabemos del título minero identificado con N° HHE-08051X, nos encontramos el valor de dicha cesión, la aceptación de mi prohijado, etc.

Entonces; la voluntad del cesionario es de ceder el 10% de su concesión y a mi poderdante y esta a su vez es la de aceptación dicha cesión con todas obligaciones y derechos que esto implica, por lo tanto mi mandante por intermedio de la suscrita arrima, este escrito a su entidad, para cumplir son el requisito legal del artículo 22 de la ley 685 de 2001, la cual nos señala que se debe allegar un documento escrito para avisar de la cesión de una concesión, por tal motivo solicito que se tenga en cuenta dicho documento como el aviso de dicha cesión y se le dé trámite correspondiente, por lo ya expuesto.

Además, el cedente el Señor Fredy Osvaldo Carranza Beltrán, no está en curso ninguna incapacidad legal.

CUARTA. Para la prosperidad del recurso no estoy en la obligación de acreditar el pago o el cumplimiento de una suma pecuniaria...”

En atención a lo expuesto por el recurrente, considera esta Autoridad:

Que no es de recibo para esta Vicepresidencia la argumentación esbozada por la impugnante, toda vez que, analizado el recurso de reposición y la Resolución recurrida No. 002764 del 28 de octubre de 2015, se pudo establecer que en el artículo séptimo del precitado acto administrativo, donde la Autoridad resolvió no dar trámite a lo relacionado en el **“MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS MINEROS”**, y en su artículo octavo, rechazar lo referente al **“CONTRATO DE COMPRAVENTA”**, es evidente que le asiste la razón a la Autoridad, como quiera, que estas negociaciones fueron realizadas por los titulares como actos privados que no tiene nada que ver con la normatividad minera, considerando que para el trámite de cesión de derechos, la Ley 685 de 2001, en su inciso primero es muy clara y exigía presentar un aviso previo ante la Autoridad Minera.

Así mismo el hoy vigente artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, establece sobre la cesión requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. (...); hecho que no se evidenció, como quiera que lo que fue aportado por la recurrente, en representación del señor JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA, fue una negociación privada que para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

efectos mineros no tenía validez, teniendo en cuenta que la Ley minera es una norma especial, y como lo dice un principio del derechos, que cuando la norma es clara no permite al interprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende la recurrente.

Adicionalmente, se constató que las negociaciones aludidas fueron allegadas por el señor JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA, a través de su apoderada, como si el precitado señor fuera el titular del contrato de concesión en estudio, cuando es lo cierto que los titulares son los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS, IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ y FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRÁN**, por lo que, en el hipotético caso que se hubieran podido considerar como una solicitud de cesión de derechos, tampoco era procedente dar trámite y en consecuencia rechazarlas, toda vez que estaríamos en presencia de un acto de disposición de derechos sobre el cual el señor DAZA OLAYA no tenía legitimidad alguna para presentar actos de negociación y ni mucho menos aviso de cesión en nombre de los titulares.

Por lo expuesto, considera la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos séptimo y octavo de la Resolución Objeto del Recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0,, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015
- b) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No.HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER la decisión adoptada mediante el artículo TERCERO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHE-08051X”

cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHE-08051X**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la información relacionada a continuación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos, presentada bajo radicados No. 20145500084722 de 26 de febrero de 2014 y 20145500103832 del 11 de marzo de 2014, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015:

- a) Autorización o ratificación expedida por la sociedad cesionaria **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0,, que faculte al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 para suscribir el contrato de cesión de derechos en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015
- b) Documentación para acreditar la capacidad económica del cesionario, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, artículo 4°.
- c) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit No. 900.688.575-0, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No.HHE-08051X**, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** los artículos SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución No. 002764 del 28 de octubre de 2015 *“Por medio de la cual se evalúa un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HHE-08051X y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA MARÍA MEDINA ROJAS**, identificada con C.C. 52.260.369, cotitular del **HHE-08051X**, directamente o a través de su representante, la señora **BLANCA ALICIA ROJAS** identificada con C.C. 23.797.829, **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.108.592 y **FREDY OSVALDO CARRANZA BELTRAN** identificado con C.C. 79.637.932, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **HHE-08051X** y **ELSA ROCÍO ARCILA GÓMEZ**, apoderada del señor **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, identificado con CC 80.224.146, y a la sociedad **GRUPO MINERO LAS PAVAS SAS** identificado con el Nit. 900.688.575-0, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por cuanto ya fue agotada la vía de reclamación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lida María Giraldo Restrepo / Abogada GEMTM – VCT.
Revisó: Olga Carballo abogada-GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20222120918921

Bogotá, 30-12-2022 14:54 PM

Señor
HERSON MEJÍA y VICTOR RINCÓN
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120913991 y 20222120914001**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 284 DE 08 DE JULIO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2022 14:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000284 DE 2022

(08 julio de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021; Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021 y Resolución No. 308 del 17 de junio de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y Minas Paz del Río S.A., mediante el cual se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores (Otrosí No. 1 y 2), unificando todo en un solo texto; adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, es decir hasta el diez (10) de octubre de 2039.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Con Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89 de fecha del 27 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., se declaró de común acuerdo la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** suscribieron el Otrosí No 4 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, por medio del cual se prorrogó el termino de duración en un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, mediante Otrosí No. 6 al Contrato No. 070-89, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Acerías Paz del Río S.A. se prorroga el término de duración del contrato en seis (6) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020.

El 6 de agosto de 2020, la ANM y APDR, suscribieron el Otrosí No7, al Contrato en virtud de aporte No. 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

El 6 de noviembre de 2020, mediante Otrosí No. 8, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2020.

El 5 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 9, en la Cláusula 1, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2021.

El 30 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 10, se prorrogó transitoriamente el término de duración del Contrato por tres (3) meses más, es decir, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Este Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No 20211001303212 del 22 de julio de 2021, el apoderado Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores **VICTOR RINCÓN Y HERSON MEJÍA** y/o la persona que al momento de la visita de verificación se encuentre realizando los trabajos de explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero **070-89**, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular. Pues los trabajos que allá se ejecutan, lo hacen sin

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con dicho señor.

A través de Auto VSC-023 del 10 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por Edicto GGN-2022-P-00040 del 18 de febrero de 2022 fijado en la Alcaldía Municipal de Socha, el día 22 de febrero de 2022 y desfijado el 25 de febrero de 2022. De igual forma, la Inspectora Municipal de Socha, Dra. Diana Judith Gil Hurtado, según constancia secretarial Ofic. No IMP-030 de fecha 22 de febrero de 2022, efectuó la notificación por aviso No GGN-2022-P-0036 del 18 de febrero de 2022, en el lugar donde se estaba presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 3 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SOCHA BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En la diligencia del día 3 de marzo de 2022, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada se hizo presente.

“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM se sirva practicar la diligencia de reconocimiento del área objeto de la presente querrela, y se dé cumplimiento a lo allí consagrado en caso de que el área efectivamente se halle dentro del polígono del contrato en virtud de aporte No 070-89, del cual es titular Acerías Paz del Río. Lo anterior sin perjuicio de los medios de defensa que tenga los querellados y que al tenor de la misma norma es un título minero debidamente registrado en el Registro Minero Nacional. Agradezco su atención.”

Los querellados **VICTOR RINCÓN Y HERSON MEJÍA** no se presentaron a la presente diligencia.

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

*En esta instancia, se observó que la Inspección Municipal de Socha- Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados **VICTOR RINCÓN Y HERSON MEJÍA** el día 22 de febrero de 2022 en el sitio de la presunta perturbación y se fijó en un lugar público y visible en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Socha, el Edicto No GGN-2022-P-0036 del 18 de febrero de 2022, los días 22 al 25 de febrero de 2022, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación del parte querellado por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia a las 10:37 a.m., para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Socha -Boyacá”.

Por medio del informe de visita técnica VSC - 005 - A.A. - E.M – N.G. del 4 de marzo de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de febrero al 4 de marzo de 2022, al área contenida en el escrito con radicado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ANM No. 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Socha, vereda El Alto Sector Costa Rica - Departamento de Boyacá.

- b. En la diligencia, hizo presencia el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO RIVERAS RIVERA de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, NO se presentaron los señores Víctor Rincón y Herson Mejía.
- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 3 de marzo de 2022, se hicieron presentes el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO RIVERAS RIVERA de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, y de la parte querellada NO se presentaron los señores Víctor Rincón y Herson Mejía.

Seguidamente se realizó el geo posicionamiento de la labor minera exploratoria objeto del amparo administrativo.

- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que:

La labor minera exploratoria, se encuentran ubicada, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM MAGNA SIRGAS			
Punto	Latitud	longitud	OSERVACIONES
Labor exploratoria	6.06072	-72.65478	Labor exploratoria Inactiva para la fecha de la inspección técnica.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia, teniendo en cuenta que esta labor minera se localiza a menos de 30 m de la ronda hídrica existente.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

Elaborado por los profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211001303212 del 22 de julio de 2021, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC - 005 - A.A. - E.M – N.G. del 4 de marzo de 2022 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

d) Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que:

La labor minera exploratoria, se encuentran ubicada, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM MAGNA SIRGAS			
Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
Labor exploratoria	6.06072	-72.65478	Labor exploratoria Inactiva para la fecha de la inspección técnica.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

e) Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia, teniendo en cuenta que esta labor minera se localiza a menos de 30 m de la ronda hídrica existente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

(...)”

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra de los querellados **VICTOR RINCÓN Y HERSON MEJÍA**, se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Socha-Boyacá nadie se presentó, ni se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que realizaron dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **070-89**, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo VSC - 005 - A.A. - E.M – N.G. del 4 de marzo de 2022 y del plano anexo, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 3 de marzo de 2022, donde se puede concluir claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato en comento, señalando entre otras cosas que: “*la labor minera exploratoria, se encuentran ubicada, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89*”, sin embargo para la fecha de la inspección técnica 3 de marzo de 2022, no se presenta actividad minera en la labor minera exploratoria, no se encontró personal laborando en la mina y sin producción.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993).

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 070-89 de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. VSC - 005 - A.A. - E.M – N.G. del 4 de marzo de 2022 y del plano anexo**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**).

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Socha para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC - 005 - A.A. - E.M – N.G. del 4 de marzo de 2022 y del plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E)de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de los querellados señores **VICTOR RINCÓN Y HERSON MEJÍA**, con radicado No. 20211001303212 del 22 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le recuerda al alcalde Municipal de Socha la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, para efectos de evitar accidentes mineros.

ARTÍCULO TERCERO- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC - 005 - A.A. - E.M – N.G. del 4 de marzo de 2022 y del plano anexo, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso; y a la parte querellada señores **VICTOR RINCÓN Y HERSON MEJÍA** súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM remítase copia del informe de visita técnica No 005 - A.A. - E.M – N.G. del 4 de marzo de 2022 y del plano anexo y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Alcaldía Municipal de Socha- Boyacá a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo que atañe a su competencia si a ello hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN

Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN

Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20222120918901

Bogotá, 30-12-2022 14:54 PM

Señor

GUILLERMO CUBILLOS, JAVIER SANCHEZ, RUTILIO GOMEZ y CLAVER SANCHEZ SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicaciones con radicados 20222120909381, 20222120909351 20222120909361 y 20222120909371, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 528 DE 19 DE AGOSTO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 002764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 20**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2022 14:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000528

DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado No. 182 del 2 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO.

Por medio de la Resolución No 000379 del 18 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA. de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor Rubén Quiroga Arévalo.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018.

Mediante el Auto GSC-ZC 000629 del 29 de marzo del año 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, se requirió allegar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011, por valor de \$2.845.536 m/cte y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte, realizadas el 24 de julio del año 2011 y el 15 de marzo del año 2012 respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Además, la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

*"1. **Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."*

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000579 del 23 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del 2020 en donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 establece que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

(...) 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000629 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019 en relación a presentar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011 por valor de \$2.845.536 m/cte. y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte., considerando que una vez verificado el expediente, no se evidenció que en su momento estos pagos hayan sido requeridos mediante acto administrativo alguno."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión No. **1131T**, por parte los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez por no atender al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, por no allegar informe donde se explique por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 del 14 de mayo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de junio de 2021, sin que a la fecha los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **1131T**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 1131T, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo tercera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 1131T, suscrito con los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 1131T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, titulares del contrato de concesión No. 1131T, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) Dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos (\$2.845.536,) más los intereses que se generen desde el 24 de julio del año 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) Cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$447.556) más los intereses que se generen desde el 15 de marzo del año 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 36-43-101001248 del 18 de noviembre de 2021 con vigencia del 11 de noviembre de 2021 al 11 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 1131T, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Poner en conocimiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000579 del 23 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gómez, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM